



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 9 de octubre de 2023

Verbal No. 2021 – 0046

Procede el despacho a resolver la excepción previa que presentó el curador ad litem en representación de los herederos indeterminados de Efraín González y Julia Pulido Zamora, denominada allegado la prueba de la calidad de heredero.

ANTECEDENTES

1. La señora Myriam Rodríguez por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de pertenencia contra herederos determinados e indeterminados de Efraín González (q.e.p.d.) y Julia Pulido Zamora (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, libelo que fue admitido el 4 de marzo de 2021.

1.2. Notificados los demandados por intermedio de curador ad litem, dentro del término de traslado presentó la excepción previa contemplada en el numerales 6º del canon 100 del estatuto adjetivo, esto es, “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

1.3. En lo fundamental indica que de conformidad con el artículo 85 del C.G.P. debió aportarse la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo que la intervendrán dentro del proceso. Además, que si en la demanda no era posible acreditar la anterior circunstancia, debió haber dado cumplimiento al artículo 85 del C.G.P.

En consecuencia, solicita que se acredite la calidad de herederos de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. Según la doctrina especializada, las excepciones, en términos generales, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción que le corresponde a todo demandado. Consiste en “oponerse a la demanda para embestir las razones de las pretensiones del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”¹.

2. Ahora bien, cabe recordar que existen dos tipos de excepciones, las de mérito y las previas. Con las primeras se busca atacar la sustancialidad del derecho invocado; mientras que con las segundas se busca revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador, ni ilustrados por el extremo accionante.

3. En cuanto atañe, la excepción previa de “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar” ella se encuentra taxativamente prevista en el numeral 6º del artículo 100 del C. G. del P.

La referida excepción se da cuando en el proceso, no está acreditado el status que tiene una persona para intervenir dentro del trámite procesal, para el caso específico, el de heredero, debe aportarse el documento que le reconozca el título de asignatario, con el fin de que pueda hacer parte del mismo.

Ahora, establece el artículo 87 del C.G.P. que: “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse

¹ Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal Parte General, Editorial ABC, Bogotá, 1972, Pág. 204.

indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

La anterior norma permite demandar a los herederos indeterminados, cuando se desconoce si se abrió proceso de sucesión respecto de la persona que estaría llamada a ser convocada al proceso, pero que por su fallecimiento no puede acudir, sin que la norma exija un requisito especial para ello, pues basta con la manifestación realizada por la demandante frente al desconocimiento del inicio del proceso de sucesión y del nombre de los herederos para que la ley permita presentar la demanda contra indeterminados.

De la revisión de la demanda, como los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y ante quienes debía dirigirse la demanda, Efrain González (q.e.p.d.) y Julia Pulido Zamora (q.e.p.d.), se encuentran fallecidos, entonces, lo procedente era que la demandante dirigiera la demanda contra los herederos de aquéllos. Como la actora presentó el libelo introductor contra herederos indeterminados, pues manifestó desconocer si existe un trámite de un proceso de sucesión o liquidación notarial de la masa sucesoral, como también indicó desconocer asignatarios, entonces, lo que se advierte es que la demandante dio cumplimiento a dicha norma, sin que haya lugar a acreditar la calidad de esos herederos, pues como bien ella mencionó, los desconoce.

4.1. Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa contenida en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., no haber presentado la prueba de la calidad de heredero.

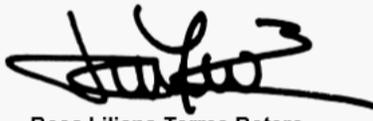
SEGUNDO: Sin condena en constas.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 71 del 10 de octubre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría